IEEPCO-CG-SNI-97/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección[1] ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 1 de noviembre del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

[1] Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[2] el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

> *"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables."*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

> *"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****."*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[3].

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I

[2] Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

[3] ***Artículo 41.*** *(…)*
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…).

de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[4], mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. dicha disposición textualmente establece:

> *"Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando* ***el principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables."*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

> *"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria."*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[5], mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

> *"TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023."*

[4] Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf
[5] Disponible para su consulta en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[6], el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

> *"Artículo 282.*
> *1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*
> ***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;"***

V. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 16 de marzo de 2022, Mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[7], mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VI. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[8], el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Miguel Aloápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-099/2022[9] que identifica el método de elección.

VII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[10] el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

> *"TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*
> *El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres."*

---

[6] Disponible para su consulta en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13
[7] Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf
[8] Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[9] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//99_SAN_MIGUEL_ALOAPAM.pdf
[10] Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

VIII. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-269/2022[11], de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de noviembre de 2022, para fungir en el periodo de dos años, dividido en dos periodos, las concejalías propietarias fungirían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, mientras que las concejalías suplentes lo harían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2024			
NP	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS PERIODO 2023**	**SUPLENCIAS PERIODO 2024**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO HERNÁNDEZ CRUZ	ALEJANDRO RENE PÉREZ SORIANO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	WILFRIDO CRUZ ALAVÉZ	PABLO ALAVÉZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANTONIO MÉNDEZ CRUZ	JUAN CRUZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	VENTURA MÉNDEZ CRUZ	SERAFIN CRUZ MÉNDEZ
5	**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**	**TERESA CRUZ ALAVÉZ**	**GLORIA CHÁVEZ CRUZ**
6	REGIDURÍA DE OBRAS	SERVANDO HERNÁNDEZ CRUZ	ESTEBAN CRUZ CHÁVEZ
7	**REGIDURÍA DE SALUD**	**LUIZA SANTIAGO MÉNDEZ**	**JAZMÍN PÉREZ MÉNDEZ**
8	**REGIDURÍA DE HIGIENE**	**MARISELA PÉREZ GARCÍA**	**BENITA PÉREZ CRUZ**

Esencialmente, el motivo de validez es el principio de progresividad al tener un mayor número de mujeres en la integración del Ayuntamiento.

IX. Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[12] el Decreto 875[13], conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)[14] a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

[11] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI269.pdf
[12] Disponible para su consulta en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20
[13] Disponible para su consulta en https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf
[14] La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como

"Artículo 113:
(…)
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
(…)
j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial *a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."*

X. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022[15], promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma "el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género".

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el año 2023.

---

propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

[15] Disponible para su consulta en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601

XI. Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[16] el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

> ***"Artículo 38**. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (…)*
>
> ***VII**. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
>
> *Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
>
> ***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."***

XII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/175/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de San Miguel Aloápam, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[17], por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020[18] se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, y de frente a los procesos comiciales futuros, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

---

[16] Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0
[17] Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf
[18] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf

XIII. Notificación sobre la Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia" y verificación previa a la calificación de la elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/99/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad de San Miguel Aloápam, que previo a la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[19] y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca[20] que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

XIV. Documentación de la elección ordinaria 2024. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de noviembre de 2024, identificado con número de folio interno 013115, el Presidente Municipal de San Miguel Aloápam, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de noviembre de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Informe sobre la forma en se convocó a la Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de noviembre de 2024.
2. Dos informes constatando el número de asistentes a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de noviembre de 2024.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de la elección ordinaria de Autoridades Municipales de San Miguel Aloápam, de fecha 1 de noviembre de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Originales de Constancias de Origen y Vecindad a favor de las personas electas.
6. Copias simples de actas de nacimiento a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 1 de noviembre de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección ordinaria de autoridades municipales, que fungirán por el periodo de un año correspondiente del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

[19] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
[20] Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

1. *PASE DE LISTA.*
2. *DECLARATORIA DEL QUÓRUM.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
5. *LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.*
6. *NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRAN LA MESA DE DEBATES.*
7. *ELECCIÓN DEL CIUDADANO/A A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, A CARGO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
8. *ELECCIÓN DE CIUDADANOS/AS A OCUPAR EL CARGO DE LA REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO, REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, REGIDURÍA DE OBRAS, REGIDURÍA DE SALUD Y REGIDURÍA DE HIGIENE, A CARGO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
9. *NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL.*
10. *NOMBRAMIENTO DEL TESORERO MUNICIPAL.*
11. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[21] aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca [22] aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

[21] Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
[22] Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en http://rcoaxaca.com/

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[23].

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[24], instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

[23] El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49) .

[24] Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- **a)** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- **b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **c)** Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- **d)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- **e)** La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"[25], lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[26] y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.
[26] Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

> "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 1 de noviembre de 2024, en el municipio de San Miguel Aloápam, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea bajo las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria.

II. En la asamblea previa participan personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal, así como personas radicadas fuera de la comunidad.

III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer el proceso o procedimiento para elegir a las concejalías del Ayuntamiento municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
II. La convocatoria se realiza de tres formas: escrita y debe ser publicada en los lugares más visibles del municipio, los topiles hacen un recorrido para dar aviso acerca de la fecha y hora de la Asamblea y se da a conocer por micrófono.
III. Se convoca a personas originarias del municipio, avecindadas, habitantes de la cabecera municipal.
IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
V. La elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal.
VI. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la autoridad municipal.
VII. Las autoridades son electas mediante ternas.
VIII. La ciudadanía emite su voto a mano alzada o a voz abierta o por pizarrón.
VIII. Participan en la Asamblea de elección personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal o fuera de ella, así como las personas avecindadas.
IX. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

X. El periodo es de dos años.
IX. En la asamblea nombran a las concejalías propietarias y suplencias, las concejalías propietarias ejercerían el cargo el primer año y las suplencias el segundo año.
X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades y asambleístas asistentes.
XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-099/2022 que identifican el método de elección de San Miguel Aloápam.

15. Esto es así, porque la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria a la asamblea de elección, la cual fue difundida a través de perifoneo conforme a sus prácticas tradicionales de la comunidad, tal y como informó el Presidente Municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea de Elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, informando contar con la presencia de 362 personas, sin embargo, de una revisión a la lista de asistencia se pudo verificar la **presencia de 344 personas, de las cuales 215 fueron hombres y 129 mujeres,** por ello, el Presidente Municipal declaró la existencia del Quórum legal e instaló la Asamblea a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día 1 de noviembre de 2024

17. Hecho lo anterior, por unanimidad de votos aprobaron el Orden del Día, enseguida, el Secretario Municipal dio lectura del Acta de la Asamblea anterior siendo aprobada también por unanimidad de los presentes.

18. Concluido lo anterior, de forma directa nombraron a la Mesa de Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

19. Instalado el órgano electoral comunitario, el Presidente del mismo manifestó lo siguiente:

“COMO ES DE SU CONOCIMIENTO CONFORME A NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA, EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA HAY NECESIDAD DE ELEGIR A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, QUE

OCUPARAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE/A MUNICIPAL, SINDICO/A MUNICIPAL, Y REGIDOR/A DE HACIENDA, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, Y QUE DE ACUERDO A NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA VIGENTE SE REALIZA A TRAVÉS DE TERNA Y LA CIUDADANÍA EMITE SU VOTO A VOZ ABIERTA"…

20. En esos términos, conformaron las ternas y fueron sometidas a votación, obteniéndose los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	**PROPIETARIO/A**	**VOTOS**
1	**PEDRO SANTIAGO CRUZ**	**167**
2	CÁSTULO CRUZ MÉNDEZ	115
3	JOSÉ GARCÍA CHÁVEZ	80

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	**PROPIETARIO/A**	**VOTOS**
1	ELISEO GARCÍA CRUZ	56
2	**LINO CRUZ ALAVÉZ**	**244**
3	ABAD MÉNDEZ SANTIAGO	62

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	**PROPIETARIO/A**	**VOTOS**
1	JULIA CRUZ MÉNDEZ	71
2	**JUAN CRUZ ALAVÉZ**	**183**
3	JENNIFER ALAVÉZ CRUZ	108

21. En el punto octavo del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó que una vez electa la Regiduría de Hacienda, las personas restantes de la terna propuesta, serian quienes se desempeñen como titulares de la Regiduría de Reclutamiento y de la Regiduría de Educación, en atención al número de votos obtenidos respectivamente, resultando la asignación de la siguiente forma:

CARGO	**PROPIETARIAS**	**VOTOS**
REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	JENNIFER ALAVÉZ CRUZ	108
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIA CRUZ MÉNDEZ	71

22. Por lo que respecta a las Regidurías de Obras, Salud e Higiene, éstas se nombraron de manera directa, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	**PROPIETARIAS**	**VOTOS**
REGIDURÍA DE OBRAS	UBALDO CRUZ SANTIAGO	362
REGIDURÍA DE SALUD	**ELVIRA PÉREZ CRUZ**	**362**

REGIDURÍA DE HIGIENE	**ANTONIA CRUZ CRUZ**	**362**

De conformidad con el Sistema Normativo del Municipio, la Asamblea General Comunitaria, adicionalmente, nombró de forma directa a la persona que fungirá en la Secretaría Municipal, y mediante terna, a la persona que fungirá en la Tesorería Municipal.

23. Concluida la elección de las autoridades de San Miguel Aloápam, y habiéndose agotados los puntos enlistados en el Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con veintiún minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, dado que únicamente nombraron a las concejalías propietarias, las personas electas se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, del 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LINO CRUZ ALAVÉZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN CRUZ ALAVÉZ
4	**REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO**	**JENNIFER ALAVÉZ CRUZ**
5	**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**	**JULIA CRUZ MÉNDEZ**
6	REGIDURÍA DE OBRAS	UBALDO CRUZ SANTIAGO
7	**REGIDURÍA DE SALUD**	**ELVIRA PÉREZ CRUZ**
8	**REGIDURÍA DE HIGIENE**	**ANTONIA CRUZ CRUZ**

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario 2024 de San Miguel Aloápam, **alcanzo la paridad** en términos de lo que dispone la fracción XX[27] del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en igualdad numérica**, al ser un cabildo compuesto por ocho concejalías propietarias, sin que hayan nombrando a

[27] **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

suplencias en esta ocasión, cuatro concejalías corresponden a mujeres, y las cuatro concejalías restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[28] precisó que:

> *(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[29] y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca[30], hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 1 de noviembre de 2024, en el municipio de San Miguel Aloápam, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

---

[28] Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
[29] Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg
[30] Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en http://rcoaxaca.com/

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 129 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Aloápam.

39. Ahora bien, **de los ocho cargos que en total se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- - - -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- - - -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- - - -
4	**REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO**	**JENNIFER ALAVÉZ CRUZ**
5	**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**	**JULIA CRUZ MÉNDEZ**
6	REGIDURÍA DE OBRAS	- - - -
7	**REGIDURÍA DE SALUD**	**ELVIRA PÉREZ CRUZ**
8	**REGIDURÍA DE HIGIENE**	**ANTONIA CRUZ CRUZ**

40. Como antecedente, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por presentar progresividad, 6 mujeres fueron electas en las concejalías (3 propietarias para el periodo 2023 y 3 suplentes que ejercen los cargos como propietarias para el periodo 2024) de los 8 cargos que integran el Ayuntamiento, integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2024			
NP	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS PERIODO 2023**	**SUPLENCIAS PERIODO 2024**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- - - -	- - - -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- - - -	- - - -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- - - -	- - - -
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	- - - -	- - - -
5	**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**	**TERESA CRUZ ALAVÉZ**	**GLORIA CHÁVEZ CRUZ**
6	REGIDURÍA DE OBRAS	- - - -	- - - -
7	**REGIDURÍA DE SALUD**	**LUIZA SANTIAGO MÉNDEZ**	**JAZMÍN PÉREZ MÉNDEZ**
8	**REGIDURÍA DE HIGIENE**	**MARISELA PÉREZ GARCÍA**	**BENITA PÉREZ CRUZ**

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2022, se puede apreciar que aumentó la participación de las mujeres en la Asamblea, e incrementó el número de mujeres electas que integrarán el Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022		**ORDINARIA 2024**
	Periodo 2023	**Periodo 2024**	
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	330		344

MUJERES PARTICIPANTES	**117**		**129**
TOTAL, DE CARGOS	16		8
	8 propietarias	8 suplencias	
MUJERES ELECTAS	**3**	**3**	**4**

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Aloápam, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[31] el Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

44. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Aloápam, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la

[31] Disponible para su consulta en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30

participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios[32].

46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

47. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

48. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

49. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

50. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la

[32] Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

51. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

52. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

54. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

55. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las

mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

56. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

57. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

58. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD

JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

60. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

61. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

> *1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
> *2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Aloápam, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, cumplen con los requisitos

necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

65. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

67. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

68. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de noviembre de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo de un año que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	**CARGO**	**PROPIETARIOS/AS**
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LINO CRUZ ALAVÉZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN CRUZ ALAVÉZ
4	**REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO**	**JENNIFER ALAVÉZ CRUZ**
5	**REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**	**JULIA CRUZ MÉNDEZ**
6	REGIDURÍA DE OBRAS	UBALDO CRUZ SANTIAGO
7	**REGIDURÍA DE SALUD**	**ELVIRA PÉREZ CRUZ**
8	**REGIDURÍA DE HIGIENE**	**ANTONIA CRUZ CRUZ**

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Aloápam, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el

pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA	**E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ	**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**